



Ayuntamiento
de la
Castilleja de la Cuesta

AYUNTAMIENTO CASTILLEJA DE LA CUESTA

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2024, aprobó inicialmente de las Ordenanzas Municipales Reguladoras del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, que se relacionan:

- Ordenanza General reguladora de La Buena Convivencia Ciudadana.

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta las Modificaciones de las Ordenanzas de referencia, en la fecha y sesión citada en el encabezamiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicho expediente se expone al público por el plazo de 30 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los/as interesados/as podrán examinarlo y presentar las alegaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En caso de no presentarse ninguna, se entenderá automáticamente elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Durante el referido periodo de información pública estarán a disposición de los interesados/as en el Portal de Transparencia, los documentos que conforman este expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 c) de la Ley 19/13, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13.1 c) de la Ley 1/14, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Lo que se hace público a efectos de información pública en la fecha de la firma electrónica.

D^a. CARMEN HERRERA CORONIL, Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta

Código Seguro De Verificación	aSmoYoX6RVznZ4DntfGj3w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Del Carmen Herrera Coronil	Firmado	19/06/2024 13:06:28
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/aSmoYoX6RVznZ4DntfGj3w==		



**ORDENANZA
GENERAL
REGULADORA DE
LA BUENA
CONVIVENCIA
CIUDADANA.**



Índice

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
<i>CAPÍTULO I.- Finalidad, Fundamentos Legales Y Ámbito De Aplicación De La Ordenanza.....</i>	1
Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.....	1
Artículo 2.- Fundamentos legales.....	2
Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.....	2
Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.....	2
<i>CAPÍTULO II.- Principios Generales De Convivencia Ciudadana: Derechos Y Deberes.....</i>	3
Artículo 5.- Objetivo de las limitaciones y prohibiciones.....	3
Artículo 6.- Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia.....	3
Artículo 7.- Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana.....	3
Artículo 8.- Intervención administrativa.....	3
Artículo 9.- Tasas y precios públicos.....	3
Artículo 10.- Deberes generales de convivencia y de civismo.....	3
<i>CAPÍTULO III.- Comportamiento Y Conducta De La Ciudadanía.....</i>	4
Artículo 11.- Ocupaciones de la vía pública.....	4
Artículo 12.- Fuegos y actividades pirotécnicas.....	4
Artículo 13.- Conductas en las fiestas populares y los espectáculos públicos.....	5
Artículo 14.- Consumo de sustancias que puedan generar dependencia.....	5
Artículo 15.- Armas.....	6
Artículo 16.- Protección de los menores, de los discapacitados y personas dependientes.....	7
Artículo 17.- Desalojo de la vía pública. Seguridad.....	7
Artículo 18.- Conductas en situaciones extraordinarias o de emergencia.....	7
<i>CAPÍTULO IV.- Organización Y Autorización De Actos Públicos.....</i>	7
Artículo 19.- Organización y autorización de actos públicos.....	7
TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.....	8
<i>CAPÍTULO V.- Atentados Contra La Dignidad De Las Personas.....</i>	8
Artículo 20.- Conductas sancionables.....	8
Artículo 21.- Régimen de sanciones.....	8
<i>CAPÍTULO VI.- Degradación Visual Del Entorno Urbano.....</i>	8
Artículo 22.- Fundamentos del capítulo.....	8
Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.....	9
Artículo 23.- Conductas sancionables.....	9
Artículo 24.- Régimen de sanciones.....	9
Artículo 25.- Intervenciones específicas.....	9
Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos.....	10
Artículo 26.- Normas de conducta.....	10
Artículo 27.- Régimen de sanciones.....	10
Artículo 28.- Intervenciones específicas.....	10
Sección tercera: Medidas contra la publicidad sexista.....	10
Artículo 29.- Prohibiciones.....	11
Artículo 30.- Régimen de sanciones.....	11
Artículo 31.- Intervenciones específicas.....	11
Artículo 32.- Ornato de inmuebles.....	11
Artículo 33.- Fachadas.....	11
Artículo 34.- Materiales.....	11
Artículo 35.- Conservación.....	11
Artículo 36.- Cerramientos.....	11

Artículo 37.- Ejecución subsidiaria.....	12
CAPÍTULO VIII.- Uso Inadecuado Del Espacio Público Para Juegos Y Circulación De Elementos Autopropulsados.....	12
Artículo 38.- Prohibiciones.....	12
Artículo 39.- Régimen de sanciones.....	12
Artículo 40.- Intervenciones específicas.....	12
CAPÍTULO IX.- Otras Conductas En El Espacio Público.....	12
Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva.....	12
Artículo 41.- Protección al ciudadano.....	13
Artículo 42.- Prohibiciones.....	13
Artículo 43.- Régimen de sanciones.....	13
Sección segunda: Utilización del espacio público para la realización de actividades sexuales o para solicitud o aceptación de servicios sexuales retribuidos.....	13
Artículo 44.- Prohibiciones.....	13
Artículo 45.- Régimen de sanciones.....	14
CAPÍTULO X. - Necesidades Fisiológicas.....	14
Artículo 46.- Prohibiciones.....	14
Artículo 47.- Régimen de sanciones.....	14
CAPÍTULO XI.- Consumo De Bebidas Alcohólicas.....	14
Artículo 48.- Normas de conducta.....	14
Artículo 49.- Régimen de sanciones.....	15
Artículo 50.- Intervenciones específicas.....	15
CAPÍTULO XII.- Uso Impropio Del Espacio Público.....	15
Artículo 51.- Normas de conducta.....	15
Artículo 52.- Régimen de sanciones.....	17
Artículo 53.- Intervenciones específicas.....	17
CAPÍTULO XIII.- Actitudes Vandálicas En El Uso Del Mobiliario Urbano. Deterioro Del Espacio Urbano.....	17
Artículo 54.- Normas de conducta.....	17
Artículo 55.- Régimen de sanciones.....	17
Artículo 56.- Intervenciones específicas.....	17
CAPÍTULO XIV.- Arbolado Público, Parques, Jardines, Fuentes Y Parcelas.....	18
Artículo 57.- Disposiciones generales.....	18
Artículo 58.- Protección del arbolado público en general.....	18
Artículo 59.- Protección del arbolado público.....	18
Artículo 60.- Instalaciones y mantenimiento.....	18
Artículo 61.- Utilización de los parques y jardines.....	18
Artículo 62.- Prohibiciones.....	19
Artículo 63.- Jardines particulares.....	19
Artículo 64.- Régimen de sanciones.....	20
TÍTULO III. CONTAMINACIÓN.....	20
CAPÍTULO XV. Contaminación Atmosférica.....	20
Artículo 65.- Disposiciones generales.....	20
Artículo 66.- Barbacoas.....	21
CAPÍTULO XVI.- Contaminación Acústica Y Vibraciones.....	21
Artículo 67.- Disposiciones generales.....	21
Artículo 68.- Obligaciones.....	21
Artículo 69.- Controles.....	21
Artículo 70.- Vecindad.....	21

Artículo 71.- Actos en la vía pública.....	22
Artículo 72.- Establecimientos y actividades.....	22
Artículo 73.- Carga y descarga de mercancías.....	23
Artículo 74.- Trabajos en la vía pública.....	23
Artículo 75.- Vehículos.....	23
Artículo 76.- Sistemas de alarma y de emergencia.....	23
CAPÍTULO XVII.- Contaminación Por Residuos Y Limpieza.....	24
Sección primera: Normas generales.....	24
Artículo 77.- Definiciones.....	24
Artículo 78.- Obligación y propiedad municipal.....	25
Artículo 79.- Obligaciones generales de los ciudadanos.....	25
Artículo 80.- Prohibiciones.....	26
Artículo 81.- Carga y descarga.....	27
Sección segunda: Residuos municipales ordinarios.....	27
Artículo 82.- Contenedores y recogida.....	27
Sección tercera: Residuos sectoriales.....	27
Artículo 83.- Recogida de residuos voluminosos.....	27
Artículo 84.- Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso.....	28
Artículo 85.- Recogida de residuos y derribos.....	28
Artículo 86.- Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias.	30
Sección cuarta: Residuos comerciales.....	31
Artículo 87.- Recogida.....	31
Sección quinta: Residuos especiales.....	31
Artículo 88.- Recogida.....	31
CAPÍTULO XVIII.- Contaminación De Las Aguas.....	31
Artículo 89.- Disposiciones generales.....	31
Artículo 90.- Vertidos limitados.....	31
Artículo 91.- Vertidos prohibidos.....	31
CAPÍTULO XIX. - Régimen De Sanciones.....	32
Artículo 92.- Régimen de sanciones.....	32
TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.....	32
CAPÍTULO XX.- Disposiciones Generales.....	32
Artículo 93.- Potestad administrativa.....	32
Artículo 94.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.....	32
Artículo 95.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.....	33
Artículo 96.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.....	33
Artículo 97.- Elementos probatorios de la Policía Local.....	33
Artículo 98.- Denuncias ciudadanas.....	33
Artículo 99.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.....	34
Artículo 100.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.....	35
Artículo 101.- Principio de prevención.....	36
CAPÍTULO XXI. Régimen Sancionador.....	36
Artículo 102.- Potestad sancionadora.....	36
Artículo 103.- Tipificación y Graduación general de las infracciones.....	36
Artículo 104.- Método de imposición de sanciones.....	36
Artículo 105.- Determinación de responsabilidad.....	37
Artículo 106.- Multas coercitivas.....	37

Artículo 107.- Ejecución subsidiaria.....	37
Artículo 108.- Indemnización por daños a propiedad pública.....	37
Artículo 109.- Vía de apremio.....	37
Artículo 110.- Medidas complementarias.....	37
Artículo 111.- Traslado de expedientes.....	38
Artículo 112.- Prescripción de infracciones.....	38
Artículo 113.- Agentes de la autoridad de las inspecciones.....	38
<i>CAPÍTULO XXII.- Reparación De Daños.....</i>	38
Artículo 114.- Reparación de daños.....	38
<i>CAPÍTULO XXIII.- Medidas De Policía.....</i>	38
Artículo 115.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza.....	38
<i>CAPÍTULO XXIV.- Medidas De Policía Directa.....</i>	38
Artículo 116.- Medidas de policía directa.....	38
<i>CAPÍTULO XXV. - Medidas Provisionales.....</i>	39
Artículo 117.- Medidas provisionales.....	39
Artículo 118.- Decomisos e incautaciones.....	39
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	40
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	40
DISPOSICIONES FINAL PRIMERA.....	40
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.....	40

Exposición de Motivos

El principal objetivo de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, con el fin de desarrollar en libertad actividades de libre circulación, encuentro y ocio, garantizando la armonía, el respeto a la dignidad, los derechos de todos los vecinos y las distintas formas de vida existentes en nuestro municipio. Se suma, se actualiza y se mejora, a las previsiones recogidas en otras ordenanzas como por ejemplo, la Ordenanza de tenencia de animales domésticos.

Esta Ordenanza pretende dar una respuesta democrática y equilibrada en nuestro municipio, por un lado, reconoce el derecho de todos a expresarse libremente en los espacios públicos y por otro lado, nos pide que cumplamos con unos deberes básicos de respeto y cuidado del entorno; sabemos que no basta con sancionar a los que la incumplen, sino que también tenemos que fomentar y apoyar los valores de civismo y solidaridad entre los vecinos y vecinas. Por eso, el Ayuntamiento se compromete a llevar a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y civismo en el municipio y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución Española del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. El artículo 49, que marca el procedimiento a seguir en su aprobación y los artículos 139 a 141, que marcan la tipificación de las infracciones y sanciones por las entidades locales de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#), modificada por la [Ley 57/2003, de 16 de diciembre](#), que otorga al Ayuntamiento una competencia para regular las relaciones sociales de convivencia de interés local y el uso de los servicios públicos y espacios municipales, en ausencia de normativa sectorial específica y puedan tipificar las infracciones y sancionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones que establezcan. Estas previsiones garantizan el cumplimiento de la reserva legal de tipificación y respetan el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Esta Ordenanza se divide en IV Títulos, XXV Capítulos, 118 Artículos y secciones en determinados capítulos, destinados a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- Finalidad, Fundamentos Legales Y Ámbito De Aplicación De La Ordenanza.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Castilleja de la Cuesta.

La ciudad es un espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política y social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia

ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la [Carta Europea de salvaguarda de los derechos humanos](#). El texto de la carta recoge en su disposición final el compromiso de las ciudades signatarias de mencionar expresamente en todas sus ordenanzas municipales la Carta de Salvaguarda.
2. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#).
3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Castilleja de la Cuesta.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, aparcamientos, fuentes, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia, el entorno visual o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el pueblo de Castilleja de la Cuesta, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 100 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores, o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 19.

CAPÍTULO II.- Principios Generales De Convivencia Ciudadana: Derechos Y Deberes.

Artículo 5.- Objetivo de las limitaciones y prohibiciones.

Las limitaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza se establecen con la finalidad de que el comportamiento de las personas descritas en el artículo anterior, respeten la normal convivencia ciudadana y tenga como frontera, no sólo la vulneración de las normas jurídicas, sino también la alteración o peligro grave de perturbación de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de ciudadanos.

Artículo 6.- Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia.

1. Deben evitarse todas las actitudes, individuales y/o colectivas, que atenten contra la dignidad de las personas y velar para que no se vulnere la dignidad de terceras personas, de hecho o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral psicológica, física o de otra clase.
2. La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, especialmente evitando aquellos comportamientos de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba, a fin de evitar actitudes y comportamientos intolerantes.
3. La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivo de los espacios y bienes públicos.

Artículo 7.- Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana.

1. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.
2. En el marco del deber general de colaboración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, las presuntas infracciones a esta Ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.
3. El Ayuntamiento ha de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones convenientes en cada caso.

Artículo 8.- Intervención administrativa.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención administrativa correspondientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

Artículo 9.- Tasas y precios públicos.

El Ayuntamiento establecerá y regulará, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, las tasas relativas a la prestación de los servicios o realización de actividades de competencia local derivados del contenido de esta Ordenanza que, por ley, sean objeto de exacción, en los términos del Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en su caso, los precios públicos exigibles conforme a la presente Ordenanza por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, en los términos del art. 127 en relación con el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que estén en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como fundamento básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Los propietarios o usuarios, por cualquier título, de inmuebles, estén o no habitados, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y todos los elementos del inmueble visibles desde la vía pública.
7. Todas las personas que se encuentren en Castilleja de la Cuesta tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III.- Comportamiento Y Conducta De La Ciudadanía.

Artículo 11.- Ocupaciones de la vía pública.

1. Toda ocupación de la vía pública, con cualquier carácter temporal o comercial si lo hubiere, queda sometida a la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal, si así fuese exigida, en las condiciones y requisitos que exijan las ordenanzas municipales.
2. Las ocupaciones de vía pública tienen como requisito necesario que se cumpla la normativa legal a la que se encuentren sujetas y garantizarán la observancia de las previsiones reguladas en la normativa de protección civil.
3. Como norma general todas las actividades cívicas, de carácter puntual y no comercial, se comunicarán al Ayuntamiento a los efectos oportunos, sin perjuicio de lo que marque la legislación para este tipo de concentraciones.
4. Aquellas ocupaciones de vía pública no recogidas en las Ordenanzas Municipales tales como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento de forma individual siempre y cuando el solicitante se comprometa a que por su localización, horarios, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. En caso contrario la Policía Local podrá determinar la paralización inmediata del uso de la vía pública. Todo esto, sin perjuicio de la legislación vigente en la materia.
En tanto en cuanto se produzca la autorización municipal, se podrá realizar la citada ocupación de la vía pública de acuerdo al compromiso del solicitante y siguiendo las instrucciones de la Policía Local.

Artículo 12.- Fuegos y actividades pirotécnicas.

1. Se prohíbe hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía y en los espacios públicos, especialmente, en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada exclusivamente con motivo de manifestaciones de cultura popular.
2. Los Castillos de fuegos, fiestas populares y cualquier otra actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos, requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración, y deberán poseer,

obligatoriamente, un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.

Artículo 13.- Conductas en las fiestas populares y los espectáculos públicos.

1. Los responsables y asistentes o usuarios de espectáculos públicos, fiestas y otros eventos, ajustarán su conducta a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y resto de normativa sectorial aplicable, respetándose en cualquier caso, los horarios establecidos a tal efecto.
2. En concreto, los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y asistentes, actantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o titular de la actividad recreativa.
 - b) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior de los establecimientos públicos, tendentes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes establecidos por la empresa.
3. La Corporación y autoridades locales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones velarán por la seguridad y la protección de todas las manifestaciones festivas de la cultura popular y tradiciones asociadas, las personas que participen y objetos y bienes que se utilicen.

Artículo 14.- Consumo de sustancias que puedan generar dependencia.

La promoción pública de bebidas alcohólicas, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

1. En relación con las bebidas alcohólicas, queda prohibido en el marco de la legislación en materia de prevención y asistencia en materia de drogas:
 - a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos.
 - b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
2. Queda prohibido, en relación con el tabaco:
 - a) La venta o suministro a los menores de 18 años.
 - b) La venta en aquellos lugares regulados en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y en concreto:
 - En los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - En los centros docentes.
 - En los establecimientos destinados preferentemente a la atención a la infancia y la juventud.
 - En las instalaciones deportivas, públicas o privadas.
 - c) El consumo en los lugares no autorizados por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, centros docentes, centros sanitarios e instalaciones deportivas.
 - d) Asimismo, se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le incite e induzca a fumar.

En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
3. La expedición de tabaco o sus labores mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley 28/2005 de 26 de diciembre.

4. En general, se respetará el principio de prevalencia del derecho del no-fumador en atención a la promoción y defensa de la salud individual y colectiva.
5. Se prohíbe, conforme a la legislación vigente, el consumo, la venta o la tenencia de drogas no institucionalizadas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas ilegales, especialmente en:
 - Las vías, en los espacios, en los establecimientos o en los transportes públicos y en los edificios municipales.
 - En los centros sanitarios, educativos, instalaciones deportivas, locales y centros para niños y jóvenes y en otros establecimientos similares, ya sean públicos o privados.
6. Se prohíbe la venta o suministro a los menores de 18 años de pegamentos, colas y otras sustancias y productos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud, creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.
7. No se puede abandonar en la vía pública y espacios antes citados los utensilios o instrumentos utilizados para el consumo de las sustancias descritas en el apartado séptimo.
8. Los organizadores de espectáculos o los titulares de establecimientos que permitan, toleren o promuevan el consumo y el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas declaradas ilegales por la legislación vigente, serán responsables, en su caso, de infracción administrativa, independientemente de las consecuencias penales que dichos actos lleven aparejados.
9. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Castilleja de la Cuesta:
 - a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.
 - b) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas alcohólicas para su consumo en los espacios abiertos, definidos como autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
 - c) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales, fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
 - d) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, cuyo consumo esté dirigido al apartado (a) de este artículo.
 - e) El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la ordenanza.
 - f) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario, social o educativo o en sus alrededores.
 - g) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios autorizados.

Artículo 15.- Armas.

1. Se prohíbe:

- 1.1. Llevar armas en la vía y en los espacios públicos, salvo en los casos en que sea imprescindible su transporte desde el lugar donde estén depositadas y/o guardadas para realizar actividades lícitas y siempre, en este último caso, que se disponga de las autorizaciones correspondientes y que se vaya acompañado de la preceptiva licencia, autorización o tarjeta de armas. Durante el traslado, las armas deberán estar desmontadas y siempre dentro de su estuche o funda, de forma que no queden a la vista.

1.2. Llevar en la vía y en los espacios públicos otros objetos y/o instrumentos peligrosos para la integridad física de las personas, susceptibles de ser utilizados como armas, siempre que sean esgrimidas con peligro o actitud amenazadora.

1.3. Circular con imitaciones de armas que, por sus características, puedan inducir a la confusión.

1.4. Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas, con la finalidad de causar intimidación.

2. La tenencia, el transporte y el uso de armas han de respetar lo establecido en el párrafo anterior y las determinaciones establecidas en la legislación vigente en materia de armas, su incumplimiento comportará la adopción de la medida cautelar de decomiso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 16.- Protección de los menores, de los discapacitados y personas dependientes.

1. Toda persona que encuentre niños/as o personas discapacitadas extraviadas, tienen la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Policía Local, la cual se hará cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.

2. Los menores y las personas discapacitadas que se encuentren en la calle y presenten indicios de abandono o pérdida, serán llevadas a las dependencias policiales.

3. Cuando algún particular conozca situaciones de desprotección de menores o de personas discapacitadas, como maltratos, negligencias, abusos o similares, informará inmediatamente a la Policía Local.

4. Los agentes de la Policía Local llevarán a los centros educativos o a casa de los padres, tutores o guardadores legales del menor a cualquier niño que, durante las horas escolares, se encuentre en la calle.

Artículo 17.- Desalojo de la vía pública. Seguridad.

1. Las personas que no respeten las normas de comportamiento que establece esta Ordenanza en la vía y en los espacios, serán requeridas por la Policía Local para que cesen en su actitud y, en caso de negativa, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, en los espacios o en los establecimientos públicos.

2. Asimismo, la Policía Local podrá retirar de la vía y espacios públicos, los bienes de las personas y/o colectivos cuando por razones de seguridad, orden público, reiteración o de salud pública así lo aconsejen.

Artículo 18.- Conductas en situaciones extraordinarias o de emergencia.

1. El comportamiento de la ciudadanía en situaciones extraordinarias o de emergencia, como inundaciones, incendios o cualquier otra situación excepcional que comporte evacuación o confinamiento, se adecuará, en cada momento, a las normas de civismo y colaboración ciudadana, así como lo establecido en la vigente normativa en materia de protección civil.

2. En caso de producirse alguna desgracia y/o catástrofe natural, la Alcaldía podrá requerir la ayuda y colaboración personal y/o material, tanto de los habitantes, como de los colectivos del término municipal y, de manera especial, de los que por sus conocimientos y aptitudes, puedan ser de más utilidad para la comunidad. En estos supuestos, la Alcaldía podrá disponer, si lo estima necesario, de los medios, públicos y privados, que puedan ser de utilidad y de aplicación a la emergencia decretada, quedando, sus titulares, obligados a la prestación ordenada.

3. Las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general, tienen la obligación de colaborar en aquellas actuaciones de simulacro necesarias para la correcta implantación de los planes de protección civil.

CAPÍTULO IV.- Organización Y Autorización De Actos Públicos

Artículo 19.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos, deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijan en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo

aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, y si así se determinase a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO V.- Atentados Contra La Dignidad De Las Personas.

Artículo 20.- Conductas sancionables.

1. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas ni su libertad de acción, ofender las convicciones de los otros ni violar las pautas de respeto mutuo, tolerancia, libertad y conservación del entorno, por lo que, se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o moral.

2. Queda prohibida, en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social (edad, discapacidad), de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

3. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores o personas con discapacidades.

4. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público.

Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la Policía Local y adoptar las medidas a su alcance para que cesen los mismos.

Artículo 21.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 2 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas descritas en los apartados 3 y 4 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontrarán en el lugar de los hechos y participarán, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. En caso de ser riña tumultuaria, tendrá la consideración de agravante por ser en grupo y se impondrá el máximo del tipo muy grave.

CAPÍTULO VI.- Degradación Visual Del Entorno Urbano.

Artículo 22- . Fundamentos del capítulo

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho de los vecinos a vivir en un entorno limpio, agradable y cuidado. Serán conductas prohibidas, las que atenten contra el paisaje urbano

en todos sus elementos y serán objeto de sanciones toda acción que deteriore el paisaje urbano y sus elementos.

2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan y deterioran el patrimonio público o privado, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de la vecindad y visitantes.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 23.- Conductas sancionables.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y municipal en su caso, y previa comunicación a la Policía Local.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables subsidiarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente, tendrán la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- a) En los elementos del transporte de titularidad pública, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes con parques y jardines públicos.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, todo ello sin perjuicio de lo que establece la normativa sectorial.

Artículo 25.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados. Para la recuperación de dichos materiales, se deberá abonar la tasa de intervención y depósito correspondiente.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, la Policía Local conminará personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por el infractor, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción penal prevista en el Código Penal, la Policía Local lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos.

Artículo 26.- Normas de conducta.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá:

- a) Por rótulos, los carteles o anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a la mensual.
- b) Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia; destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.
- c) Por octavillas, los anuncios impresos sobre papel destinados a ser distribuidos en la vía pública.
- d) Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública coincidiendo con la celebración de un acto público.

2. La colocación de pancartas requerirá la autorización municipal previa. Asimismo, requerirá autorización municipal previa, la pegada de carteles. Para obtener la preceptiva autorización el peticionario deberá hacer constar en la solicitud cuántos datos sean necesarios para la identificación del solicitante y objeto solicitado. La realización de cualquiera de estas actividades sin autorización, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción y a la exigencia de las demás responsabilidades.

3. Las personas que reparten publicidad domiciliaria, no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o de los buzones de las casas.

4. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 27.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves:

- a) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.
- b) La pegada masiva de carteles, sin previa autorización, o con la misma, pero en lugares prohibidos.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios municipales y catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración la colocación de carteles, pancartas o adhesivos que se hagan en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 28.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminará personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida y de la reclamación que por los daños y perjuicios ocasionados se pueda efectuar.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección tercera: Medidas contra la publicidad sexista.

Artículo 29.- Prohibiciones.

Se prohíbe la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las personas, el mercado de la prostitución y el turismo sexual.

Artículo 30.- Régimen de sanciones.

1.- Las conductas descritas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracción leve.

2.- Se considerarán responsables de las conductas descritas en el artículo anterior aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que resulten autoras materiales de cualquiera de las conductas descritas en el mismo, así como las personas físicas o jurídicas anunciantes, sin perjuicio que la finalidad perseguida con la misma sea objeto de infracción y sanción distinta conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y otra normativa aplicable.

Artículo 31.- Intervenciones específicas.

Cuando se tenga conocimiento de la existencia de la publicidad descrita en el artículo anterior de la presente Ordenanza, se procederá a la retirada de la misma por los servicios municipales competentes, independientemente de la resolución del procedimiento sancionador incoado.

CAPITULO VII.- Ornato y limpieza de la vizualización desde la vía pública

Artículo 32.- Ornato de inmuebles.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se concederá licencia de la ocupación o licencia de actividad a aquellos inmuebles cuyas fachadas y muros de cerramiento no estuvieran previamente adecentadas y pintadas.

Artículo 33.- Fachadas

Se denominan fachadas a todos los parámetros de un edificio que puedan ser visibles desde cualquier punto del exterior o desde cualquier otro edificio, sea un espacio público o no, así como los muros de cerramiento de las parcelas y cerramientos provisionales de los solares. Cuando como consecuencia de las distintas alturas de los edificios o por cualquier otra causa, queden paredes laterales o traseras al descubierto, les será de obligado cumplimiento las previsiones contenidas en la presente normativa.

Artículo 34.- Materiales.

Para el revestimiento exterior de las fachadas, se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos aquellos que por su escasa durabilidad, dificultad de conservación o insuficiente protección de la obra, puedan provocar el deterioro de la vía pública. Los materiales de revestimiento de la fachada serán los precisos para el acabado de los cerramientos exteriores, ajustándose estos materiales a las normas urbanísticas aplicables.

El tratamiento de las fachadas deberá ser homogéneo, englobando el conjunto del edificio, adaptándose al ambiente en el que estuvieran situados los inmuebles.

Artículo 35.- Conservación.

Los propietarios y arrendatarios de cualquier tipo de inmueble están obligados al mantenimiento y conservación de las fachadas, en caso contrario, podrán ser requeridos en cualquier momento por este Ayuntamiento para que realicen las obras necesarias para el mantenimiento y conservación del ornato de los mismos, siendo de aplicación en su caso, lo previsto en el artículo 37 de la presente Ordenanza.

Artículo 36.- Cerramientos.

Todos los solares deberán estar cerrados a la vía y a los espacios públicos, con arreglo a las características y alineaciones establecidas en el planeamiento de aplicación y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

El propietario está obligado al mantenimiento y limpieza de su solar, así como a la realización de su cerramiento.

Artículo 37.- Ejecución subsidiaria.

Si a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, algún propietario incumpliera las obligaciones que le corresponde, el Ayuntamiento lo requerirá al efecto, dándole un plazo para que proceda a su ejecución, plazo que estará en función de la magnitud de las obras a ejecutar. Transcurrido el mencionado plazo sin haberlas realizado, se procederá a la ejecución subsidiaria de la obra por este Ayuntamiento a través del procedimiento de ejecución subsidiario previsto a la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, con la imposición de la correspondiente multa coercitiva y en su caso del oportuno expediente sancionador.

La multa coercitiva tendrá un montante de la mitad del importe del arreglo del paramento a reparar según valoración de los técnicos municipales.

CAPÍTULO VIII.- Uso Inadecuado Del Espacio Público Para Juegos Y Circulación De Elementos Autopropulsados.

Artículo 38.- Prohibiciones.

1. Está especialmente prohibida la práctica de juegos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

2. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

3. Queda prohibida la circulación por la vía pública a menores de 15 años en medios autopropulsados como patinetes eléctricos, bicicletas eléctricas o similares. Solo podrán hacer uso de estos medios si estos están adaptados a su edad, altura y peso, se encuentren acompañados de un adulto y estén en espacios cerrados al tráfico y peatones.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

1. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:

- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes y en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

3. Tendrá la consideración de infracción muy grave, la circulación con medios autopropulsados conducidos por menores de 15 años en la vía pública, ya sea por la calzada, aceras, plazas, carriles bici o cualquier zona peatonal.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos o circulación en el espacio público, la Policía Local procederá a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves o muy graves previstas en el apartado segundo y tercero del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO IX.- Otras Conductas En El Espacio Público.

Sección primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva.

Artículo 41.- Protección al ciudadano.

Esta sección tiende a proteger a las personas que están en Castilleja de la Cuesta frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta, bajo prestación de pequeños servicios no solicitados o cualquier otra fórmula equivalente. Así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 42.- Prohibiciones.

1. Se prohíben aquellas conductas que bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice directa o indirectamente con menores o personas con discapacidades.
3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades no reguladas o carentes de permiso cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos, invadan espacios de tráfico rodado o afecten a personas que se encuentren tanto en el interior de vehículos privados o públicos.

Artículo 43.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, la Policía Local informará en primer lugar a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar una denuncia de la infracción que corresponda.
 2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve.
 3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a estos de forma inmediata la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará en todo caso, infracción muy grave, la mendicidad ejercida directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.
 4. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 3 califica de especialmente prohibidas, que tendrán la consideración de infracciones graves.
- La Policía Local informará en primer lugar a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud, se procederá a incoar la denuncia de la infracción que corresponda.

Sección segunda: Utilización del espacio público para la realización de actividades sexuales o para solicitud o aceptación de servicios sexuales retribuidos.

Artículo 44.- Prohibiciones.

1. Se prohíben las prácticas sexuales en el espacio público de Castilleja de la Cuesta.
2. Está especialmente prohibida la solicitud o la aceptación por parte del oferente y del demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito, en las proximidades de lugares destinados al uso por parte de menores, tales como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar donde se lleven a cabo, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Artículo 45.- Régimen de sanciones.

1. La Policía Local de Castilleja de la Cuesta, en el caso previsto en el punto 1 del artículo anterior, se limitarán inicialmente a recordar a las personas que incumplieran este precepto, que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si estas personas persistieran en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas. En el caso previsto en el apartado 2 del artículo, se procederá siempre al inicio del procedimiento sancionador, previa identificación de la persona infractora.

2. Las conductas recogidas en el artículo anterior, apartados 1 y 2, tendrán la consideración de leve y grave respectivamente. Cuando se realicen en zonas residenciales o en las cercanías de centros educativos, culturales, deportivos o de esparcimiento, se considerarán muy graves.

CAPÍTULO X. - Necesidades Fisiológicas.

Artículo 46.- Prohibiciones.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas como por ejemplo defecar, orinar, escupir en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma.

Artículo 47.- Régimen de sanciones.

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que sea reiterativa, en cuyo caso se considerará grave.

CAPÍTULO XI.- Consumo De Bebidas Alcohólicas

Artículo 48.- Normas de conducta.

1. Con carácter general se velará porque no se consuman bebidas alcohólicas en los lugares públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora de determinadas actividades de ocio en el término municipal de Castilleja de la Cuesta. Queda prohibido en los espacios abiertos del término municipal de Castilleja de la Cuesta, salvo los expresamente autorizados por este Ayuntamiento, la práctica denominada comúnmente «botellón» o «botellona», esto es la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana o el descanso e intimidad en sus domicilios de los vecinos, fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas. La infracción de este párrafo se sancionará de conformidad con la [Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de ocio](#) en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación del resto de las normas que fuesen de aplicación de esta Ordenanza, y especialmente, la persecución de aquellas otras conductas prohibidas y que puedan ser coincidentes con la específica prohibición de este párrafo.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

- a) Pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos.
- b) Se haga en envases de cristal o de lata.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.
- b) Cuando como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad el entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

- c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
- d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores, la presencia de niños y adolescentes.
- 4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a la Policía Local.
- 5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
- 6. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Artículo 49.- Régimen de sanciones.

- 1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.
- 2. La realización de la conducta descrita en el apartado 6 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
- 3. Constituye infracción grave la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

Artículo 50.- Intervenciones específicas.

- 1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
- 2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 48, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
- 3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, la Policía Local, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO XII.- Uso Impropio Del Espacio Público.

Artículo 51.- Normas de conducta.

- 1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
- 2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - 2.1. Depositar o arrojar residuos, cualquiera que sea su estado, en imbornales, alcorques de árboles, calzadas, aceras y demás espacios públicos, así como cualquier otro elemento o producto susceptible de provocar suciedad sobre la vía pública.
 - 2.2. Depositar o tirar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.
 - 2.3. Depositar cualquier tipo de residuo urbano o municipal, incluidos envases o embalajes, fuera de los contenedores homologados o sistemas alternativos previstos por el Ayuntamiento.

- 2.4. Echar cigarrillos o similares u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso, deberán depositarse una vez apagados.
 - 2.5. Realizar vertidos de residuos sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del sacudido de ropas y alfombras en balcones o terrazas.
 - 2.6. Realizar vertidos de agua o cualquier tipo de materia residual sobre la vía pública o sobre sus elementos a consecuencia del riego de plantas colocadas en el exterior de los edificios.
 - 2.7. Esparcir, manipular y seleccionar los residuos depositados en los elementos de recogida, instalados en el municipio.
 - 2.8. La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., de forma que se ocasione suciedad en la vía pública. Cuando no sea posible evitar la suciedad se procederá a la limpieza de la parte de espacio público afectada.
 - 2.9. El abandono de animales muertos.
 - 2.10. La limpieza de animales en espacios públicos.
 - 2.11. Lavado de maquinaria y vehículos industriales, la reparación y tareas de mantenimiento a vehículos en espacios públicos que generen residuos o vertidos. En especial, se prohíbe la limpieza de camiones hormigonera que deberá realizarse en instalaciones apropiadas.
 - 2.12. El transporte de cualquier tipo de material, especialmente hormigón, sin contar con los dispositivos adecuados para evitar el vertido del mismo a la vía pública.
 - 2.13. Abandonar muebles y enseres en espacios públicos fuera de los espacios habilitados para ello.
 - 2.14. Depositar restos de poda o jardinería en espacios públicos fuera de los espacios habilitados para ello.
 - 2.15. Esparcir o tirar octavillas y similares en la vía pública.
 - 2.16. El abandono de vehículos de tracción mecánica en espacios públicos, (según lo especificado en el art. 84).
 - 2.17. Causar daños a bienes de dominio público afectos, a cualquiera de las competencias o servicios en materia de limpieza pública o recogida de residuos.
3. En relación a la limpieza del municipio, se establecen las siguientes obligaciones:
- 3.1. Los propietarios o conductores de animales domésticos habrán de evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos fuera de los lugares establecidos al efecto, en vías públicas, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en caso de inevitable deposición a imbornales y alcorques. En cualquier caso, estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes, que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores específicos instalados al efecto. Asimismo, habrán de limpiar la zona afectada. Todo ello de conformidad, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales.
 - 3.2. Los titulares de las actividades que puedan ocasionar suciedad en espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en la misma y habrán de limpiar la parte que inevitablemente resulte afectada y retirar puntualmente los materiales residuales resultantes.
 - 3.3. Especialmente, actividades tales como bares, pub, negocios de comida rápida, y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública, produzcan la suciedad de la misma a criterio de los servicios de inspección municipales, habrán de mantener limpia dicha vía pública en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales.
 - 3.4. Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa.
En todo caso, la responsabilidad se exigirá de conformidad con lo establecido en estas Ordenanzas.
 - 3.5 Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo, se procederá a asegurar la carga y a la limpieza de las ruedas o cualquier parte del vehículo

susceptible de producir suciedad en la vía pública y, en el supuesto de que durante el transporte de cualquier tipo de material o de residuos procedentes de dichas actividades se ensucie la vía pública, esta deberá ser limpiada por el responsable del vehículo o por los responsables de las actividades o titulares de las mismas.

3.6 Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares de otros derechos sobre aquellos, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 52.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente puntos 1 y 2 y el no cumplimiento de las obligaciones descritas en el 51.3 serán constitutivas de infracción leve.

Serán infracciones graves las conductas llevadas a cabo en el artículo 51.2.16.

Artículo 53.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

CAPÍTULO XIII.- Actitudes Vandálicas En El Uso Del Mobiliario Urbano. Deterioro Del Espacio Urbano.

Artículo 54.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos, sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, así como elementos de seguridad vial y señalizaciones informativas urbanas derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán y adoptarán las medidas necesarias para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la Policía Local.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 55.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.

Artículo 56.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores si es el caso, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 54, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO XIV.- Arbolado Público, Parques, Jardines, Fuentes Y Parcelas.

Artículo 57.- Disposiciones generales.

1. Es objeto de este capítulo la defensa de lo siguiente:

- 1.1. Espacios abiertos de uso público, tanto los que están plantados (parques, jardines y plantaciones de cualquier tipo), como los que, sin estar plantados en extensiones significativas, se dediquen principalmente al tiempo libre y al ocio (zonas de juego, deportivas, etc.).
 - 1.2. Todo tipo de plantaciones en vías y plazas públicas.
 - 1.3. Elementos vegetales como árboles, flores, plantas, matorrales y similares, así como los elementos inertes como fuentes, arena, estatuas, juegos, papeleras y similares, instalados en estos espacios.
2. Las conductas contrarias a las normas establecidas en este capítulo podrán ser sancionadas por denuncia de los agentes de la Policía Local.

Artículo 58.- Protección del arbolado público en general.

Se debe respetar el arbolado y las plantaciones de todo tipo existentes en el municipio y las instalaciones complementarias que hay en los parques y jardines públicos, como juegos infantiles, estatuas, verjas, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a embellecerlos o que sean de utilidad, evitando cualquier acto que pueda perjudicarlos, afearlos o ensuciarlos.

Artículo 59.- Protección del arbolado público.

1. Con motivo de ferias y fiestas tradicionales, se podrá autorizar a las personas propietarias o titulares de establecimientos, asociaciones a engalanar calles y árboles, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con la normativa municipal aplicable y con las condiciones específicas de la licencia.
2. Para sujetar cables, pancartas y cualquier otro elemento en los árboles, se requiere la autorización municipal, debiendo efectuarse en las condiciones que se indiquen.

Artículo 60.- Instalaciones y mantenimiento.

Es competencia municipal el control y supervisión de la instalación y el mantenimiento de parques, jardines y plantaciones de todo tipo en la vía pública, tanto por el valor medioambiental que los ecosistemas urbanos aportan al municipio, como para decoración, beneficio y ocio de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares, cuando afecten a la vía pública.

Artículo 61.- Utilización de los parques y jardines.

1. La utilización de los parques y jardines es pública y gratuita, excepto aquellas instalaciones que el Ayuntamiento autorice o dedique a un uso especial, mediante las condiciones pertinentes.
2. Las personas usuarias de parques y jardines del municipio deberán de:
 - 2.1. Respetar las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad, debiendo seguir una conducta correcta que no perjudique los derechos y bienes del resto de las personas usuarias.
 - 2.2. Atender las indicaciones contenidas en los rótulos informativos y avisos correspondientes y los que puedan formular los gestores, guardas y Policía Local.
 - 2.3. Respetar el derecho de las otras personas usuarias al descanso y tranquilidad que se busca en estos espacios, por lo que se evitará el uso de aparatos sonoros o de juego que puedan molestar esta tranquilidad y el clima de relación ciudadana.
 - 2.4. Respetar las indicaciones de los parques infantiles, especialmente las edades autorizadas para su uso. En caso de infringir esta norma, los infractores podrán ser desalojados del mismo y sancionados por el uso indebido de instalaciones municipales. En caso de ser menores de edad, se aplicará lo recogido en esta ordenanza sobre la responsabilidad de los padres, tutores o guardadores legales, y tener que reponer los desperfectos que hayan podido producir.

3. Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para el uso y acceso a estos espacios. Así mismo, autorizará en su caso, el uso de los espacios públicos para fiestas, celebraciones y otros actos lúdicos y/o deportivos.

El Ayuntamiento mediante el acto administrativo correspondiente, podrá fijar horario de autorización municipal de apertura y cierre de los diferentes parques y jardines de la ciudad, que deberá ser respetado por toda la ciudadanía.

Artículo 62.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe cualquier acto que pueda dañar, afear o ensuciar la vía o los espacios de uso público, así como los elementos que contienen, por lo que deberán respetarse las zonas verdes, el arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias como esculturas, fuentes, instalaciones de alumbrado y de juego, vallas, papeleras y el resto de mobiliario urbano, así como otros elementos destinados al embellecimiento o uso de los espacios públicos.

2. Está especialmente prohibido:

- 2.1. Pisar los taludes, los parterres y las plantaciones y maltratar las plantas y flores, exceptuando las zonas expresamente autorizadas.
- 2.2. Cortar árboles o realizar cualquier actuación que provoque la muerte de cualquier árbol.
- 2.3. Utilizar el arbolado para clavar carteles.
- 2.4. Verter todo tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
- 2.5. Tirar basuras, escombros o residuos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
- 2.6. Estropear o substraer elementos de jardinería.
- 2.7. Causar cualquier tipo de daño al arbolado, a las plantaciones y a la vegetación natural.
- 2.8. Cazar y matar pájaros u otros animales y llevar a cabo actividades que perjudiquen la fauna en general.
- 2.9. Arrojar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar el espacio de cualquier otra manera.
- 2.10. Encender o mantener fuego encendido.
- 2.11. Si se trata de un espacio cerrado sometido a regulación de apertura y cierre, permanecer en él fuera del horario especialmente autorizado.
- 2.12. Bañarse, lavarse o pescar en las fuentes, los estanques u otros espacios acuáticos no autorizados expresamente, así como lavar objetos y vehículos y tirar al interior de estos espacios acuáticos cualquier materia líquida o sólida.
- 2.13. Abandonar bajo el chorro, cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente.
- 2.14. Circular a caballo y en cualquier vehículo de motor por sitios destinados a peatones o por los parterres, así como saltar por encima de los arbustos u otras instalaciones.
- 2.15. Acampar, sin autorización expresa, en todo el término municipal, ya sea con caravanas remolcadas o autopropulsadas, tiendas de campaña, furgones u otras variantes.
- 2.16. Abandonar desperdicios y/o residuos de cualquier tipo.
- 2.17. Cualquier otro acto o hecho que esté directamente relacionado con los anteriores.
- 2.18. Verter detergentes o similares.
- 2.19. Utilizar parterres o zonas ajardinadas para colocar carteles que impliquen bases de hormigón o cualquier sistema que pueda dañar las plantaciones.

Artículo 63.- Jardines particulares.

1. Los jardines y plantaciones privadas, así como los espacios libres y los terrenos no urbanizados constituyen un elemento importante del ecosistema urbano y, como tal, las personas propietarias los deben mantener en un estado correcto, atendiendo especialmente a lo siguiente:

- 1.1. La limpieza y las condiciones higiénicas y de salubridad, tanto en lo referente a las hierbas como a los desperdicios.
- 1.2. El estado fitosanitario de las plantaciones.
- 1.3. La poda y tratamiento del arbolado.

2. La falta de conservación o limpieza en las plantaciones y en los espacios libres privados habilitará al Ayuntamiento para exigir a la persona propietaria la realización de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de esta zona.

En caso de desobediencia a la orden de mantenimiento de estas plantaciones y espacios libres, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Las personas propietarias de viviendas con jardín, cuyas plantaciones tengan ramas, arbustos, vallas vegetales o análogas, que salgan de su propiedad, deberán de mantenerlas de manera que no causen molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública. El Ayuntamiento podrá ordenar los trabajos necesarios para cumplir con esta obligación y, en caso de desobediencia, podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Queda prohibido que los setos de propiedades privadas o públicas invadan las aceras o vías públicas. Como máximo podrán sobresalir de la vaya delimitadora unos 5 centímetros. En ningún caso podrán ocupar mas de 10% de acerado o vía pública para no impedir el normal paso de las personas sin tener que abandonar el acerado o que cause molestias a los coches o impidan la visibilidad.

4. Está totalmente prohibida la tala de cualquier árbol en jardines particulares con algún nivel de protección, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 64.- Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes:

62.2.2, 62.2.4 siempre que se trate de líquidos perjudiciales, 62.2.8, 62.2.19 siempre que se trate de residuos peligrosos o especiales y 63.4.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes 59.2, 61.3, 62.2.3, 62.2.5, 62.2.10, 62.2.17, 63.3.

3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes 61.2.2, 61.2.3, 62.1, 62.2.1, 62.2.4 siempre que se trate de líquidos no perjudiciales, 62.2.6, 62.2.7, 62.2.9, 62.2.11, 62.2.12, 62.2.13, 62.2.14, 62.2.15, 62.2.16, 62.2.18, 63.2 siempre que no se trate de residuos peligrosos o especiales, así como toda acción u omisión que suponga infracción de este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

TÍTULO III. CONTAMINACIÓN.

CAPÍTULO XV. Contaminación Atmosférica.

Artículo 65.- Disposiciones generales.

1. Se prohíbe, de manera general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente.

2. La persona responsable de la producción de estos olores está obligada a llevar a cabo las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. En el caso de realizar operaciones susceptibles de desprender vahos o emanaciones molestas o pestilentes, deberán hacerse en locales acondicionados para que no pasen al exterior.

4. Los humos, vahos, vapores y otros efluvios contaminantes, sea cual sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos, chimeneas o extractores, según los casos.

5. No se podrá evacuar al exterior humos, vahos y gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o de temperatura diferente de la del ambiente, por las fachadas o patios de todo tipo.

Artículo 66.- Barbacoas.

1. Solamente se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello en espacio público, así como en parcelas de las urbanizaciones y dispongan de las medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas que puedan originar posibles incendios.
2. En cualquier caso, las barbacoas que se hagan en los espacios privados, se harán de forma que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la normal convivencia.
3. Se prohíbe el vertido de cenizas incandescentes en los contenedores de recogida de residuos.

CAPÍTULO XVI.- Contaminación Acústica Y Vibraciones

Artículo 67.- Disposiciones generales.

1. Tiene la consideración de contaminación acústica, la existencia en el ambiente exterior y/o interior, de ruidos y/o vibraciones producidos por diferentes emisores que produzcan molestias o riesgo para las personas, los bienes, el desarrollo de las actividades o el medio ambiente y lo no recogido en esta ordenanza se aplicará lo recogido en la [ley 37/2003 de 17 de noviembre, del ruido.](#)

Artículo 68.- Obligaciones.

1. Toda la Ciudadanía tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día.
2. Se prohíbe:
 - 2.1. Realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites legales, de manera específica, para cada caso en concreto.
 - 2.2. La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal, excepto que provenga de actividades populares o festivas autorizadas por el Ayuntamiento.
3. En los casos de difícil o imposible medición instrumental, se seguirá el criterio de la Policía Local y los usos de la correcta convivencia social.

Artículo 69.- Controles.

1. La persona responsable del foco del ruido molesto deberá permitir el acceso a la vivienda o local al personal acreditado del Ayuntamiento.
2. Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente.

Artículo 70.- Vecindad.

1. Para establecer una buena calidad de vida dentro de la vivienda, se deberá mantener un comportamiento dentro de los valores que exige la convivencia ciudadana y el respeto hacia los demás, no sólo en relación a los vecinos más próximos, sino también en relación a las actividades en el exterior y los edificios adyacentes, por ello la producción de ruidos se mantendrá dentro de los límites admisibles sin poder sobrepasar los establecidos en la legislación vigente.
2. La acción municipal se tiene que dirigir especialmente al control de los ruidos y la ciudadanía ha de respetar lo siguiente:
 - 2.1. El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas se ha de mantener en niveles que no afecten la buena convivencia.
 - 2.2. Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía, están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales.
 - 2.3. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda, se han de ajustar a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario.
3. Será necesario, por tanto evitar molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los portazos, golpes, gritos,

saltos, bailes, cantos, música alta y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. También se evitará molestar a la vecindad con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos.

4. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente.

5. Las reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 21 horas en días laborables y entre las 10 horas y las 20 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor.

6. Con carácter general (salvo autorización municipal), se prohíbe cualquier tipo de actividad molesta que perturbe el descanso y la convivencia entre los vecinos entre las 15 y 17 horas.

Artículo 71.- Actos en la vía pública.

1. Queda prohibida la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 23 horas y las 7 horas en los días laborables y entre las 23 horas y las 10 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto para aquellas actividades que en la respectiva licencia municipal, tengan autorizado un horario diferente y cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la autorización municipal correspondiente.

2. El uso de radios, televisores, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sólo podrá hacerse con unos niveles razonables de ruido y las actividades comerciales con autorización municipal.

3. Queda admitido en Castilleja de la Cuesta los ensayos musicales de las bandas de música en horarios razonables, especialmente en fechas próximas a la Semana Santa, en la calle o lugares públicos y tratando de evitar las zonas de viviendas.

4. Queda admitido en Castilleja de la Cuesta las dos procesiones nocturnas tradicionales, El Rosario de la Aurora y el Rosario de la Inmaculada Concepción, además de la procesión de la madrugada del Viernes Santo de la Hermandad sacramental de la Calle Real y los ruidos que ello comporta.

5. Queda admitida la celebración, fuera de los horarios habituales, de las veladas tradicionales y los ruidos que ellas comportan sin horario tasado. El Ayuntamiento concederá el correspondiente permiso para las actuaciones con megafonía, estando exento de ese permiso el resto de actividades de estas veladas.

Artículo 72.- Establecimientos y actividades.

1. Toda actividad ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, que se desarrolle en el término municipal de Castilleja de la Cuesta, deberá adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la normativa correspondiente, especialmente en zonas residenciales y entre las 23 horas y las 7 horas del día.

2. El funcionamiento de la actividad no ha de comportar un aumento de los niveles de ruidos, tanto exteriores como interiores, establecidos en la legislación sectorial aplicable.

3. Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela. Por lo que son también directamente responsables de adoptar las medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos.

Cuando las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia no puedan evitar estas conductas, deberán avisar a los cuerpos o las fuerzas de seguridad, para mantener el orden y la convivencia ciudadana y colaborar con la Policía Local en cada momento.

4. Las personas titulares de los establecimientos públicos han de cumplir estrictamente el horario de apertura y cierre establecido legalmente, así como las condiciones que establece el título habilitador municipal.

Artículo 73.- Carga y descarga de mercancías.

1. La actividad de carga y descarga de mercancías debe realizarse en las zonas reservadas a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones de la señalización existente, no serán de uso exclusivo y podrán hacer uso todos los vehículos de profesionales, especialmente autorizados, que lo requieran para la realización de estas operaciones de carga y descarga de mercancías, y utilizarán un tiempo máximo de 30 minutos, salvo indicación distinta de la señalización correspondiente.

2. En el núcleo urbano se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo en casos excepcionales previa solicitud al Ayuntamiento. El Ayuntamiento o el interesado, según lo estime el Ayuntamiento señalizará en su caso, aquellas zonas donde se podrán hacer actividades de carga y descarga nocturna sin ruidos, con las medidas y controles adecuados.

3. Las persianas metálicas y puertas de acceso a las zonas de carga y descarga se conservarán en perfecto estado de mantenimiento para evitar la transmisión de ruidos.

Artículo 74.- Trabajos en la vía pública.

1. Este artículo es de aplicación tanto a trabajos y obras públicas, como a trabajos y obras privadas hechas en la vía pública.

Queda prohibido el uso de máquinas de corte que produzcan ruidos y polvo en la vía pública en cualquier horario y circunstancia para obras privadas. En las obras públicas se usarán máquinas que recojan el polvo y limiten la producción de ruido a los niveles legales permitidos en cualquier horario.

2. El horario de trabajo ha de estar comprendido entre las 8 horas y las 21 horas, horario que se reducirá los fines de semana, empezando a las 9 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario previa solicitud al Ayuntamiento en su caso, que determinará los nuevos horarios.

3. En horario de verano se podrá comenzar a las 7 horas.

4. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los horarios.

Artículo 75.- Vehículos.

1. Los vehículos que circulen por el término municipal de Castilleja de la Cuesta deberán estar equipados con un silenciador homologado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado.

2. Se prohíbe:

2.1. Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto.

2.2. Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados.

2.3. Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.

2.4. Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.

2.5. Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos del municipio ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.

Artículo 76.- Sistemas de alarma y de emergencia.

1. Este artículo tiene la finalidad de regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos, para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.

2. Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena monotonaes, bitonales, frecuenciales que radien al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.

3. Se prohíbe usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada.
4. Todas las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústico, tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas y de desconectarlo inmediatamente en el caso que la activación responda a una falsa alarma.
5. Los establecimientos que por la [Ley de Vigilancia Privada](#) tengan la obligación de tener un sistema de alarma, o aquellos que tengan esa alarma contratada con una empresa de seguridad, serán responsables de asumir las averías o falsas alarmas que se puedan producir. La instalación de una alarma de forma privada y no formalizada con la comunicación a la Policía Local, será entendida como una autorización tácita a favor de la Policía Local para que, ante la activación injustificada de un sistema de alarma acústico, hacer uso de los medios necesarios para proceder a la desactivación, desmontaje y retirada del sistema, si es necesario o tratándose de vehículos, para su traslado a un lugar adecuado, siempre que provoque graves molestias a la vecindad. Los gastos originados por estas operaciones irán a cargo de la persona propietaria titular de la instalación o del vehículo o del industrial suministrador, según el caso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación de la persona propietaria titular o industrial suministrador, como consecuencia de una instalación deficiente del aparato o una falta de las operaciones necesarias para mantenerla en buen estado de conservación.

CAPÍTULO XVII.- Contaminación Por Residuos Y Limpieza.

Sección primera: Normas generales.

Artículo 77.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto del que la persona poseedora se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.
2. Residuos municipales: en este tipo de residuos no se pueden incorporar materias o sustancias peligrosas, las cuales deben depositarse en todo caso, en contenedores específicos o deben depositarse en la planta de reciclaje. Se clasifican de la siguiente manera:
 - 2.1. Residuos ordinarios: los generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, así como todos aquellos que no tengan la consideración de residuos especiales o la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse, incluidas las fracciones recogidas selectivamente, las cuales son las siguientes:
 - 2.1.1. Materia orgánica: los residuos orgánicos propios del hogar y los que tienen la consideración de residuos comerciales.
 - 2.1.2. De desecho: los residuos o fracciones no valorizables.
 - 2.1.3. Papel y cartón.
 - 2.1.4. Cristal.
 - 2.1.5. Envases ligeros.
 - 2.2. Residuos sectoriales, son los siguientes:
 - 2.2.1. Residuos voluminosos: los que no pueden ser evacuados por medios convencionales de recogida debido a su envergadura, como muebles, utensilios domésticos, colchones, somieres, puertas, trastos viejos y otros elementos residuales, tirados por la ciudadanía en sus actividades de reparación y/o sustitución del equipamiento doméstico, con exclusión de cualquier tipo de residuos comerciales.
 - 2.2.2. Vehículos fuera de uso o abandonados, en su caso.
 - 2.2.3. Cadáveres de animales domésticos.
 - 2.2.4. Residuos y escombros procedentes de reparaciones domiciliarias.

- 2.3. Los que sin tener la consideración de residuos especiales, por su naturaleza o composición se puedan asimilar a los residuos comerciales.
- 2.4. Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
3. Residuos comerciales: los residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios. A los efectos de la gestión, son equiparables a esta categoría los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.
4. Residuos especiales: los que tienen el mismo origen que los residuos municipales ordinarios pero que a causa de su composición, deben ser gestionados de manera diferenciada, porque pueden comprometer el tratamiento biológico o la recuperación de otras fracciones.
5. Planta de recepción de residuos: centro de recepción y almacenamiento selectivo de residuos municipales que no son objeto de recogida domiciliaria.
6. Contenedor de escombros: recipiente metálico, reutilizable, de forma prismática trapezoidal o rectangular, equipado con una tapa y dispositivos que permitan la carga y descarga mecanizada desde vehículos adaptados exclusivamente a su transporte con la intervención de un solo operario.
7. Saco para escombros: recipiente de tejidos de materiales textiles o plásticos de forma cúbica o prismática rectangular, dotado de dispositivos de suspensión que permitan la carga y descarga desde vehículos con caja de carga dotados de los elementos de elevación adecuados, con la intervención de un solo operario.
8. Titular del contenedor o del saco: la persona física o jurídica, promotora de la obra o en su caso, la persona titular de la licencia de obras.
9. Transportista del contenedor o del saco: la persona física o jurídica, coincidente o no con el responsable del contenedor o saco, debidamente inscrita en el Registro de Transportistas de la Junta de Residuos y responsable de la recogida y disposición una vez lleno.

Artículo 78.- Obligación y propiedad municipal.

1. Los servicios municipales son responsables de mantener los espacios públicos del término municipal en condiciones de limpieza y salubridad. Con esta finalidad, el Ayuntamiento o la entidad pública o privada gestora del servicio, prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que se mencionan en esta Ordenanza y en la legislación aplicable.
2. A partir del momento en que se hayan depositado adecuadamente los desperdicios y los residuos en la calle, dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos, éstos adquirirán el carácter de propiedad municipal o de la entidad gestora quedando bajo la responsabilidad de quien, ajeno a los servicios municipales, manipule esos residuos de los posibles incidentes que se puedan causar.

Artículo 79.- Obligaciones generales de los ciudadanos.

1. Todas las personas que permanezcan en el término municipal de Castilleja de la Cuesta tienen la obligación de evitar y prevenir que se ensucie el municipio en general y los espacios públicos en particular.
2. Se prohíben todas las actuaciones que puedan ensuciar o deslucir, por cualquier método, la vía o los espacios públicos o que sean contrarias a la limpieza, a la estética, a la integridad física y al valor económico de los elementos de propiedad pública instalados en la vía o en los espacios públicos, sea cual sea el lugar donde se lleven a cabo y sin perjuicio de las licencias o las autorizaciones que en cada caso sean procedentes, las cuales exigen a las personas titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar en lo posible que se ensucie la vía pública, como también limpiar las partes y los elementos urbanos que hayan estado afectados y retirar los materiales residuales resultantes.
3. El Ayuntamiento exigirá en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia y de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Corresponde a las personas propietarias y/o arrendatarios, en su caso, limpiar los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los solares y/o inmuebles, los espacios libres particulares, las galerías comerciales y similares, así como los espacios comunitarios de titularidad privada y de uso público. En caso de copropiedad de los mencionados elementos, la responsabilidad de limpiar corresponde solidariamente a todas las personas titulares. El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos con particulares para atender a la limpieza y el cuidado de los espacios privados de uso público.
5. Cuando se trate de edificios en construcción o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la obra corresponderá, solidariamente, a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al titular o solicitante de la licencia y al propietario de la obra o el bien sobre el que aquella se efectúa.
6. Las personas responsables de cualquier actividad hecha en la vía pública o que afecte a la vía pública, también son responsables de su limpieza, especialmente los establecimientos comerciales y bares.
7. El Ayuntamiento puede hacer, subsidiariamente, los trabajos de limpieza que según esta Ordenanza, ha de efectuar el ciudadano o profesional, con reperción de los gastos del servicio y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
8. El Ayuntamiento tiene la obligación de dotar y mantener suficientes papeleras en las vías públicas para atender a todo el casco urbano.

Artículo 80.- Prohibiciones.

1. En general, se prohíbe tirar o abandonar en la vía pública todo tipo de productos, sea cual sea su estado físico, o realizar actividades que tengan por efecto ensuciar, deslucir, degradar o contaminar los bienes y/o los espacios públicos.
2. En particular, en la vía pública se prohíben, los actos siguientes:
 - 2.1. Tirar chicles sobre el pavimento o el suelo, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, exceptuando las papeleras.
 - 2.2. El dejar fuera de los contenedores o lugares habilitados para enseres, bolsas, papeles, enseres o cualquier tipo de residuos al remover estos buscando desperdicios diversos.
 - 2.3. Seleccionar, clasificar y separar cualquier material residual depositado en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin autorización municipal.
 - 2.4. Arrojar colillas de cigarros, cigarrillos o similares así como vaciar ceniceros de vehículos en la vía pública.
 - 2.5. Arrojar cualquier desperdicio, tanto desde el suelo, como desde vehículos, parados o en marcha.
 - 2.6. Utilizar trituradores domésticos que evacúen los productos en la red pública de saneamiento.
 - 2.7. Depositar residuos de naturaleza líquida en el interior de las papeleras o contenedores.
 - 2.8. Abandonar muebles, enseres o similares en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, sin previa autorización municipal.
 - 2.9. Vaciar, verter o depositar cualquier tipo de residuo en la vía pública (calzada, aceras, alcorques, red pública de alcantarillado, etc.) y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, excepto en los casos en que exista autorización municipal previa o cuando, por causa de emergencia, lo ordene la autoridad.
 - 2.10. Verter cualquier materia o residuo líquido (agua sucia, aceites, grasas o productos similares) en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. No obstante, se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza de los elementos comunes de los inmuebles (accesos, escaleras, etc.) directamente en los desagües de la red pública de alcantarillado y en las aceras siempre que sean para su limpieza.

- 2.11. Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable, que por su naturaleza, sea susceptible de producir daños en los pavimentos o afectar la integridad y la seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- 2.12. Verter en contenedores o sacos colocados en la vía pública residuos que sean caracterizados como especiales.
- 2.13. Depositar los residuos municipales, tanto domiciliarios como comerciales, en contenedores diferentes de los expresamente designados en cada caso, especialmente los objetos metálicos como estufas, termos o similares que puedan provocar averías en el sistema mecánico de los vehículos utilizados para su recogida.
- 2.14. Pintar, manipular o quemar las papeleras o cualquier tipo de contenedor, así como cualquier otra acción que las pueda ocasionar daños.
- 2.15. Desplazar cualquier tipo de contenedor del lugar designado por los servicios técnicos correspondientes y/o utilizarlos para uso privado.

Artículo 81.- Carga y descarga.

1. El transporte y la carga y descarga de cualquier material que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, debe sujetarse a lo que se establece en la legislación sectorial aplicable.
2. Diariamente, durante las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de estas operaciones y, subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y de las obras donde se hayan efectuado y, en último caso, el propietario o conductor del vehículo, deberán limpiar la vía pública y los elementos de la misma y retirar los materiales vertidos.
3. Se prohíbe transportar cualquier clase de material con un vehículo que no lleve cerrada la bocana de descarga, como un dispositivo que impida el vertido de los mencionados materiales en la vía pública, considerándose solidariamente responsables las personas titulares de los vehículos y los conductores, teniendo ambos la obligación de retirar el material vertido, limpiar toda la parte de la vía pública afectada y reparar los daños causados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección segunda: Residuos municipales ordinarios.

Artículo 82.- Contenedores y recogida.

1. Las personas que se encuentren en Castilleja de la Cuesta tienen la obligación de depositar los residuos que generen dentro de las papeleras y los contenedores correspondientes más próximos a sus domicilios y en el horario establecido.
2. En las papeleras solo se podrán depositar residuos sólidos de formato pequeño como papeles, envolturas y similares.
3. Como regla general, el depósito de residuos municipales ordinarios, deberá hacerse en los contenedores instalados en la vía pública, en lugares especialmente reservados para esto, específicamente destinados a este efecto.
4. Se prohíbe dejar residuos en paquetes, cajas y similares o sin envasar y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para los contenedores.
5. Queda expresamente prohibido el abandono de bolsas de residuos domiciliarios en papeleras, alcorques, parterres, etc. y fuera de los contenedores habilitados para ello.

Sección tercera: Residuos sectoriales.

Artículo 83.- Recogida de residuos voluminosos.

Se prohíbe el abandono de muebles, enseres, trastos y similares en la vía pública fuera de los lugares habilitados para ello.

Artículo 84.- Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso.

1. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso, y será responsabilidad de las personas titulares la gestión que concluya en la eliminación de los mismos.

2. En caso de detección o denuncia de vehículo abandonado se procederá a aplicar el artículo 55 y siguientes de la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

Artículo 85.- Recogida de residuos y derribos.

El depósito y la recogida de tierra, escombros, derribos y otros residuos de la construcción procedentes de reparaciones domiciliarias, debe efectuarse por medio de contenedores metálicos o de sacos debidamente autorizados. No obstante, el depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos que contengan amianto, así como cualquier residuo que requiera un tratamiento especial, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar por tanto, como el resto de escombros y todo ello, en los términos de lo que se exija en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

1. Se define como contenedor de obras aquel sistema de contenerización específica utilizada por el gestor de residuos de obras de demolición y construcción. Se trata de recipientes diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y que se destinan a la recogida o contención de escombros y materiales de obras, excluyéndose volquetes de camiones y similares.

Los contenedores de obras deben presentar en todo momento en su exterior y perfectamente visibles los siguientes datos y elementos:

- a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
- b) Una placa en la que se exprese tanto el número de gestor de residuos de obras de demolición y construcción, tanto como el número de identificación del contenedor.

La ubicación de dichos contenedores será en cualquier caso interior a la zona vallada, salvo por imposibilidad física.

Los contenedores que se instalen fuera de las zonas de obra valladas deberán ser retirados en el caso de que no presenten un perfecto estado de limpieza y decoro o contengan residuos distintos a los producidos en la propia obra.

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores de obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

En caso de urgencia o de grave afección para el interés general ocasionados por los contenedores para la recogida de este tipo de residuos, por razones sanitarias o por obstaculización o impedimento en la prestación de algún servicio público, el Ayuntamiento podrá retirarlos de la vía pública, comunicándolo al titular del contenedor en caso de que éste fuera identificable.

Cuando la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el punto anterior haya sido causada por incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en este capítulo, o cuando el contenedor instalado en la vía pública carezca de identificación, se procederá igualmente a su retirada y depósito, si bien dicha retirada tendrá el carácter de medida provisional a los efectos previstos en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, pudiendo exigirse al titular (o a quien lo reclame amparado en su oportuno derecho, en el caso de no estar identificado) el coste de la retirada y de su depósito, así como de la recogida y tratamiento de los residuos que contuviera y de la limpieza o adecuación de la zona pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Los contenedores no identificados que no sean reclamados por su titular serán considerados residuos urbanos a todos los efectos conforme a la legalidad vigente.

Para el suministro de gravas, arenas y otros áridos a granel, la operación de transporte en el municipio deberá ser realizada por un gestor autorizado de residuos de obras de construcción y demolición.

2. La colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública debe estar autorizada por la Administración municipal. Por ello, la persona interesada deberá presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la concesión de la correspondiente autorización, en la que deberá constar el nombre o razón social y teléfono de la persona responsable de su retirada.
3. La actividad de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la recogida, transporte y disposición de los contenedores y sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias, está sujeta a la prestación de una fianza afecta a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, cuyo importe será fijado en la normativa municipal correspondiente.
4. Los contenedores y los sacos de escombros han de identificarse mediante la presentación, en su parte exterior, de los datos siguientes:
 - a) Nombre o razón social y teléfono del responsable de su retirada, ya sea la persona propietaria, el transportista o el titular de la autorización.
 - b) Nombre o razón social y teléfono de la persona titular de la autorización, si no es esta la responsable de su retirada.
 - c) Autorización municipal.
5. La omisión de cualquiera de los datos descritos en el párrafo anterior, originará que el contenedor o el saco de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tenga la consideración de residuo urbano, el Ayuntamiento adquirirá su propiedad y habilitará que el contenedor o el saco sea retirado por los Servicios Municipales, sin que el responsable pueda reclamar las pérdidas ocasionadas y con el coste del transporte, vaciado y depósito de su contenido a cargo, solidariamente, del titular de la licencia, del transportista y del conductor, todo esto con independencia de la imposición de las correspondientes sanciones.
6. Con carácter general, los contenedores o los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias deben pintarse con colores que los destaquen y faciliten su visibilidad, y deben instalarse preferentemente delante del domicilio a reparar o tan cerca como sea posible de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas a efectos de estacionamiento, por la ordenanza general y municipal aplicables, de manera que la esquina más larga esté situada en paralelo a la acera y en los lugares siguientes:
 - 6.1. En las calzadas de la vía pública, siempre que esté permitido el estacionamiento, en este caso se instalarán a 20 centímetros de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales consigan su canalización y circulen hasta el desagüe más próximo, no impidan ni dificulten las tareas de limpieza de la vía pública y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación del tránsito rodado.
 - 6.2. En la acera, cuando el estacionamiento no esté permitido, situándose en el punto más próximo posible de la calzada, dejando una distancia mínima de un metro de la fachada, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación de los peatones.
 - 6.3. En otros casos, se deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación de la zona propuesta.
7. Los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias no se pueden colocar:
 - 7.1. Encima de las aceras cuyo ancho no permita una zona libre de paso para los peatones de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor o saco.
 - 7.2. En las calzadas, cuando el espacio que queda libre para la circulación sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de la marcha o de 6 metros en las vías de doble sentido.
 - 7.3. En los pasos de peatones, ni delante de éstos.
 - 7.4. En los vados.
 - 7.5. En las zonas en las que está prohibido estacionar, ni en las reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan estado concedidas en relación al concreto contenedor o saco.
 - 7.6. Sobre las tapas de acceso de los servicios públicos y sobre las bocas de incendios.
 - 7.7. En los alcorques de los árboles.
 - 7.8. Donde dificulten la visibilidad del tráfico, en los cruces y pasos de peatones.
 - 7.9. En general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pueda ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

8. Cuando los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tengan que permanecer en la calle durante la noche y se encuentren ubicados en lugares que puedan presentar dificultad para la circulación peatonal o rodada, deben incorporar en su parte exterior las señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables.
9. Las operaciones de instalación y de retirada de los contenedores y los sacos de escombros debe realizarse de forma que no causen molestias a la ciudadanía y deben manipularse de manera que su contenido no caiga en la vía pública, o no pueda ser levantado o esparcido por el viento, razón por lo que los contenedores o los sacos de escombros, una vez llenos, deben ser inmediatamente tapados con materiales adecuados, así como al terminar el horario de trabajo, con la finalidad de impedir que se produzcan vertidos de materiales residuales al exterior. Se debe, asimismo, evitar daños en la vía pública.
10. En ningún caso, el contenido de materiales residuales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del saco. El incumplimiento de este requisito ocasionará la retirada del contenedor o del saco afectado con cargo a la persona titular de la autorización del coste de transporte, vaciado y depósito y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
11. En todo caso, está prohibido el arrojar residuos domésticos en los contenedores de obras.
12. Los contenedores y los sacos de obras deben ser retirados de la vía pública:
- 12.1. Cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente autorización municipal de ocupación de la vía pública.
- 12.2. Cuando los contenedores y los sacos estén ubicados en el interior del cierre de la obra, deberán ser retirados cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de obras.
- 12.3. Cuando queden llenos al llegar al nivel más bajo del límite superior del contenedor o saco y siempre el mismo día que se hayan llenado.
- 12.4. Cuando coincida en el cambio quincenal de estacionamiento, en su caso.
- 12.5. En cualquier momento, a requerimiento de la Policía Local, especialmente cuando no tenga otorgada la correspondiente autorización municipal.
13. En caso de incumplimiento de la obligación de retirar los contenedores y los sacos de la vía pública, el Ayuntamiento procederá, subsidiariamente, a su retirada, con cargo a la persona responsable de la retirada del contenedor o saco, del coste de la retirada, transporte, vaciado y depósito de la imposición de las correspondientes sanciones.
14. Cuando los contenedores y los sacos de escombros sean retirados de la vía pública, la zona donde estaban ubicados deberá quedar limpia y libre de todo tipo de escombros o residuos.
15. Las personas promotoras de la obra, los titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía pública que se haya ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga, o de los posibles vertidos accidentales.
16. Los transportistas también están obligados a retirar las tierras y escombros que hayan vertido en lugares no autorizados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
17. Los responsables citados en el párrafo noveno de este artículo, deberán informar inmediatamente al servicio municipal correspondiente de los daños causados en el pavimento de la vía pública, en caso que se produzcan.
18. Los servicios municipales procederán, subsidiariamente, a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos, en los supuestos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, con cargo a los mencionados responsables.

Artículo 86.- Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias.

Del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior responderán, solidariamente, el titular de la licencia, el promotor, el contratista, subcontratista y el gestor de residuos de las obras. El gestor de residuos responderá del cumplimiento de las obligaciones que expresamente se le atribuyen en la normativa general y en estas Ordenanzas y del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en este capítulo,

solidariamente con el titular de la licencia, el promotor y el contratista de las obras, cuando incumpla las obligaciones de información a la Administración municipal previstas en la [Ley de Residuos](#) o convenidas con el Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.

Sección cuarta: Residuos comerciales.

Artículo 87.- Recogida.

Las personas titulares de las industrias y comercios, tienen la obligación de hacer una gestión de los residuos de acuerdo con la normativa sectorial vigente y deberán comunicar al Ayuntamiento su sistema de gestión, en caso de ser obligatoria una gestión especial aparte de la normal utilizada por todos los ciudadanos.

Sección quinta: Residuos especiales.

Artículo 88.- Recogida.

Los residuos especiales deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento o a través de Gestores autorizados, según proceda.

Así los gestores de este tipo de residuos, de forma específica deberán indicar en su solicitud de autorización como gestor de residuos y siempre que hubiese cualquier modificación al respecto:

- a) Autorización por la Comunidad Autónoma para el tratamiento y eliminación de este tipo de residuos o bien acreditación suficiente de aceptación de los residuos por parte de gestor autorizado en estas operaciones.
- b) Relación de contenedores utilizados para la prestación de su servicio en el término municipal con indicación de su matrícula.

Para cada obra en concreto, deberán aportar comunicación de documentación suficiente que acredite su relación con el titular de la licencia de obras y en su caso, licencia de ocupación de la vía pública. Esta relación, bien sea directa o a través de otros (promotor, contratista, etc.) deberá estar suscrita por todas las partes intervinientes.

CAPÍTULO XVIII.- Contaminación De Las Aguas.

Artículo 89.- Disposiciones generales.

1. El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.
2. Todas las edificaciones y establecimientos de nueva construcción o que resulten obligados por la normativa sectorial aplicable, deben verter las aguas residuales a la red de alcantarillado, mediante la adecuada conexión y autorización.

Artículo 90.- Vertidos limitados.

No se pueden hacer en la red municipal de alcantarillado vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados en la normativa sectorial vigente.

Artículo 91.- Vertidos prohibidos.

1. Se prohíbe verter en la red municipal de alcantarillado toda clase de materiales o productos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso que tengan la consideración de contaminantes tóxicos o peligrosos.
2. Se prohíbe, en particular, el vertido tanto de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales y de cocina, así como de mezclas acuosas de materiales de construcción, como cemento, yeso, argamasa, etc.
3. Las relaciones mencionadas en los dos párrafos precedentes, las cuales deben ser objeto de revisión periódica, no son exhaustivas, sino simplemente enumerativas.

CAPÍTULO XIX. - Régimen De Sanciones

Artículo 92.- Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes:

80.2.14, 80.2.15, 85.2, 85.6 si es susceptible de producir daños muy graves, 85.7 si es susceptible de producir daños muy graves 87, y 91.2.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes; 72.4, 63.2, 64, 66.1, 66.3, 70.1, 71.2, 73.1, 68.2.1, 68.2.2, 75.2.1, 75.2.2, 79.2, 79.5, 81.3, 82.4, 83, 84.1, 85.1, 85.3, 85.4, 85.6 si es susceptible de producir daños graves, 85.7 si es susceptible de producir daños graves, 85.8 si es susceptible de producir daños graves, 89.2, 90 y 91.1.

3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes, primer párrafo del artículo 67, 68.2, 68.3, 70.2, 70.3, 70.4, 70.5, 70.6, 71.1, 72.1, 72.3, 73.2, 73.3, 74.2, 74.4, 75.2.3, 75.2.4, 75.2.5, 76, 79.6, 80.1, 80.2.1, 80.2.2, 80.2.3, 80.2.4, 80.2.5, 80.2.6, 80.2.7, 80.2.8, 80.2.9, 80.2.10, 80.2.11, 80.2.12, 80.2.13, 81.2, 82.1, 82.2, 82.5, 85.9, 185.10, 85.11, 85.12, 85.14, 85.15, 85.16, 85.17, así como toda acción u omisión que suponga infracción a este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO XX.- Disposiciones Generales.

Artículo 93.- Potestad administrativa.

En aplicación de lo que establece el artículo 139 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#), el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece, a falta de normativa sectorial específica aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, los tipos de las infracciones y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 94.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. La Policía Local de Castilleja de la Cuesta, de acuerdo con la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, y al amparo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad de 13 de Marzo de 1.986, y Ley 6/2023, de 7 de julio de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, la normativa de Régimen Local y las demás disposiciones que resultaren de su aplicación, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 95.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Castilleja de la Cuesta tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Así mismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar, de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 96.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.500,01 euros a 3.000 euros.

Artículo 97.- Elementos probatorios de la Policía Local.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por Policía Local tienen valor probatorio de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada, de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 98.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
5. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.
6. Cuando el denunciante sea una persona extranjera, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.
7. Todo lo dispuesto anteriormente, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la regulación procesal oportuna.

Artículo 99.- Medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Castilleja de la Cuesta.

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal de Castilleja de la Cuesta que reconozcan su responsabilidad, podrán hacer efectivas inmediatamente, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Castilleja de la Cuesta deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en el municipio. La Policía Local podrá comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, la Policía Local, a este objeto, podrá requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias policiales.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del cincuenta por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada, en el municipio o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

4. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Castilleja de la Cuesta sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

5. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

6. De acuerdo con los artículos 106.3 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#), y 8.3 del [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal de Castilleja de la Cuesta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación o por los convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 100.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del menor, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres, tutores o guardadores legales, que será vinculante.

3. Los padres, tutores o guardadores legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Así mismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, tutores o guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en conocimiento de sus padres, tutores o guardadores legales y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres, tutores o guardadores legales serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En

estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres, tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores legales.

9. Los padres, tutores o guardadores legales deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 101.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales, encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público. En especial en lo referente a menores de edad.

CAPÍTULO XXI. Régimen Sancionador.

Artículo 102.- Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#), el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) y en el Título XI de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#).

Artículo 103.- Tipificación y Graduación general de las infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves.

CALIFICACIÓN:

Con carácter general.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, y de los apercibimientos a que hubiera lugar, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

- Infracciones leves de 60 euros a 750 euros.
- Infracciones graves de 751 euros a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves de 1.501 euros a 10.000 euros.

2. A su vez cada nivel de calificación se graduará en mínimo, medio y máximo de la siguiente manera:

- Infracciones leves:

Grado mínimo: 60 euros a 150 euros.

Grado medio: 151 euros a 400 euros.

Grado máximo: 401 euros a 750 euros.

- Infracciones graves:

Grado mínimo: 751 euros a 900 euros.

Grado medio: 901 euros a 1.200 euros.

Grado máximo: 1.201 euros a 1.500 euros.

- Infracciones muy graves:

Grado mínimo: 1.501 euros a 2.000 euros.
Grado medio: 2.001 euros a 5.000 euros.
Grado máximo: 5.000 euros a 10.000 euros.

Artículo 104.- Método de imposición de sanciones

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas salvo que la legislación específica determine otro plazo.

Artículo 105.- Determinación de responsabilidad

1. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la correspondiente Ordenanza.
2. De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 106.- Multas coercitivas

Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

Estas multas coercitivas tendrán el importe de la mitad de la valoración de la reposición a su estado anterior del elemento dañado.

Artículo 107.- Ejecución subsidiaria

En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, o no se entendiese adecuada tal medida, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al infractor, de las correcciones que sean necesarias para la restauración del elemento dañado.

Artículo 108.- Indemnización por daños a propiedad pública

Así mismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 109.- Vía de apremio

Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 110.- Medidas complementarias

1. La Alcaldía o la Junta de Gobierno Local, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:
 - a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.
 - b) Confiscación de fianzas.
 - c) Suspensión de licencias, concesiones y autorizaciones.
2. Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 111.- Traslado de expedientes

Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración, se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 112.- Prescripción de infracciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en el plazo de 1 año si son leves, 3 años si son graves y 5 años si son muy graves, a contar desde su comisión.

Artículo 113.- Agentes de la autoridad de las inspecciones

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

CAPÍTULO XXII.- Reparación De Daños.

Artículo 114.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación del resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO XXIII.- Medidas De Policía.

Artículo 115.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza.

1. La Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la Alcaldía podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza, para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo, serán sancionados en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO XXIV.- Medidas De Policía Directa.

Artículo 116.- Medidas de policía directa.

1. La Policía Local exigirán en todo momento, el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir

verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, la Policía Local requerirá a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, la Policía Local podrá requerirle para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de la Policía Local, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 96 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 96, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO XXV. - Medidas Provisionales.

Artículo 117.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 118.- Decomisos e incautaciones.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, la Policía Local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única. - Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Castilleja de la Cuesta que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA.

Difusión de la Ordenanza.

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, se insertará en la página Web del Ayuntamiento, sin perjuicio de darla a conocer a la ciudadanía mediante la utilización de los medios de difusión más idóneos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la [Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local](#).